

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

YES MEDIA, CORP.

Recurrente

V.

DEPARTAMENTO DE
DESARROLLO
ECONÓMICO Y
COMERCIO, SECRETARIA
AUXILIA DE LA OFICINA
DE GERENCIA DE
PERMISOS, DIVISIÓN DE
REVISIONES
ADMINISTRATIVAS

Agencia Recurrída

T-BOARDS, INC.

Parte Interventora
Recurrída

KLRA201800590

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*
procedente del
Departamento de
Desarrollo
Económico y
Comercio, Oficina
de Gerencia de
Permisos

Caso Núm.:
2017-157268-
SDR-001309

Sobre:
Permiso de
Construcción
2016-PCO-00207

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres; el Juez Rivera Colón y la Juez Lebrón Nieves

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de noviembre de 2018.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, Yes Media, Corp. (en adelante, parte recurrente o Yes Media), mediante el *Recurso de Decisión Administrativa* y nos solicita la revisión de una *Resolución de Revisión Administrativa*, emitida por la División de Revisiones Administrativas de la Oficina de Gerencia de Permisos (en adelante, OGPe) el 31 de agosto de 2018, notificada por correo electrónico en la misma fecha.

Mediante el aludido dictamen, la División de Revisiones Administrativas declaró Ha Lugar la solicitud de intervención presentada por T-Boards, Inc. (en adelante parte recurrida o TBI), al igual que la Solicitud de Revisión Administrativa 2017-157268-

SDR-001309. Consecuentemente, dejó sin efecto el permiso de construcción 2016-PCO-00207.

Por lo fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de Revisión Administrativa de epígrafe, por falta de jurisdicción, al haber sido presentado el mismo de forma prematura.

I

Conforme surge del expediente ante nuestra consideración, este caso se inicia el 18 de mayo de 2017, ocasión en que la parte recurrente solicitó ante la OGPe un permiso de construcción para la construcción de una pantalla digital de 14.0' x 48.0' a una altura de 60.0'. Así las cosas, luego de varias incidencias, el 9 de marzo de 2017, la OGPe emitió el permiso de construcción en el caso número 2016-PCO-00207.

Con posterioridad, el 29 de marzo de 2017 TBI presentó oportunamente ante la División de Reconsideración de la OGPe un escrito titulado *Solicitud de Reconsideración*. En el referido escrito dicha parte expuso los fundamentos que, a su juicio, le concedían legitimación activa para intervenir en el caso. A su vez, TBI adujo varias razones por las cuales, a su entender, el permiso otorgado fue expedido incorrectamente.

Surge de la *Resolución* recurrida que “[s]e pautó vista para el 11 de junio de 2017. Llegado el día de la vista se le informó al Recurrente que la División había perdido jurisdicción el 28 de junio de 2017. El Recurrente acudió al Tribunal de Apelaciones y el 30 de octubre de 2017¹ se [notificó la sentencia que ordenó] la devolución del caso a la División de Remedios Administrativos de la OGPe[,] para que adjudique primero si el Recurrente podía ser interventor en el proceso”.

¹ El caso del Tribunal de Apelaciones al que se hace referencia en el dictamen recurrido es el caso núm. KLRA201700625.

La División de Remedios Administrativos señaló el caso para Vistas Administrativas los días 5 de febrero de 2018, 8 de mayo de 2018 y 3 de julio de 2018. Las partes comparecieron a las referidas Vistas representados por sus respectivos abogados. Escuchados los argumentos de las partes y luego de un examen del expediente administrativo, el 31 de agosto de 2018, notificada por **correo electrónico** en la misma fecha, la División de Remedios Administrativos dictó *Resolución de Revisión Administrativa*.

Mediante el aludido dictamen, la División de Revisiones Administrativas declaró Ha Lugar la solicitud de intervención presentada por TBI, al igual que la Solicitud de Revisión Administrativa 2017-157268-SDR-001309. Consecuentemente, dejó sin efecto el permiso de construcción 2016-PCO-00207. La División de Revisiones Administrativas emitió las siguientes

Determinaciones de Hechos:

1. El 29 de agosto de 2016, Producir, Inc. otorgó un contrato con Yes Media, Corp. (concesionario). Ello, por haber sido esta compañía de medios publicitarios la seleccionada para tramitar e instalar, entre otros, una valla publicitaria en los predios del Condominio Las Américas I & II, situado en la Avenida Piñero 960 en San Juan. Según alegado en los procesos de vistas, T-Boards, Inc. compitió en el proceso para la selección de la compañía de medios.
2. Se propone la construcción de un anuncio sobre el terreno a ser ubicado en la Avenida Jesús T. Piñero, en San Juan. Su proyección es hacia el Expreso Las Américas (carretera PR-18), que es una vía comprendida dentro del *National Highway System*.
3. El 29 de septiembre de 2016, la OGPE emitió una Certificación de Cumplimiento Ambiental por Exclusión Categórica en el caso 2018-128381-DEC-033927 para “Yes Media Expreso 52”. Surge de la certificación que el predio ubica en una Zona AE en un 98.8% y una Zona X en un 1.2%.
4. La parte concesionaria propone instalar la valla en la Zona X o en la porción que no es inundable del predio con número de catastro 062-099-549-01, objeto del permiso.

5. El 31 de octubre de 2016, el concesionario, por conducto del Ing. Santiago presentó ante la Oficina de Permisos del Municipio Autónomo de San Juan la solicitud para el permiso de construcción en controversia, la cual fue elevada a la OGPe el 2 de noviembre de 2016. Es menester destacar que, de la evaluación del expediente administrativo elevado por el Municipio, surge un plano certificado en el cual se establece que las medidas del mismo son de doce pies (12') por treinta y seis pies (36').
6. El 18 de noviembre de 2016, la OGPe solicitó del proyectista información adicional relacionada con: la determinación ambiental; especificaciones técnicas, formulario perfil del proyecto y Petición de inspector de obras con evidencia de colegiación, certificación de cumplimiento con separación de anuncios y planos ilustrando distancia de anuncio más cercano hacia ambos lados. La OGPe le concedió al proyectista un plazo de treinta (30) días para presentar la documentación requerida.
7. El 8 de febrero de 2017, la OGPe emitió una Notificación de Requisitos de Aprobación de Permiso de Construcción, requiriendo entre otras cosas, que la Parte Recurrida presentara ciertos documentos previo a la expedición del permiso solicitado para un tablero de anuncios de doce pies (12') por treinta y seis pies (36'). La OGPe sujeta la aprobación del permiso de referencia a los siguientes requisitos: se formalice la póliza para obreros del F.S.E., acreditar que se han pagado los arbitrios municipales correspondientes a la construcción o de la exención para los mismos; foto de rótulo debidamente instalado y copia firmada con la información sobre la fecha de comienzo de la obra, tiempo que tomará la construcción y el número de empleos directos a crear. Dicha notificación tiene una vigencia de dos (2) años contados a partir de su expedición.
8. El 26 de febrero de 2017, el concesionario por conducto del Sr. Omar Rodríguez López, presentó ante la OGPe mediante correo electrónico los documentos para el levante del permiso y le informó a la Agencia que estaba *“sometiendo el plano con las medidas correctas de 14 pies por 48 pies, como dicen los documentos”*. Además, indicó que *“si entienden que tengo que pagar los \$50.00 para la corrección, no hay problema”*. En ese correo electrónico se anejaron cinco (5) documentos, a saber: planos enmendados con las dimensiones corregidas de la valla publicitaria de 14 pies por 48 pies; copia digital del Recibo de Pago número RPM-3865 Y 3866 del Municipio de San Juan, por concepto de permiso de construcción (arbitrios) de \$7,500.00; patente del año corriente de \$300.00; copia de la certificación emitida por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado para el trámite del permiso de construcción (póliza número

1728001261) ante la OGPe en el caso 2016-PCO-00207, promovido por el concesionario. También se incluyó foto del letrero instalado en la propiedad para notificar al público sobre la propuesta y copia del formulario con la información requerida sobre fecha de comienzo de la obra, duración estimada de la construcción y los empleos directos a crearse por la obra.

9. El día 29 de marzo de 2017, la OGPe expidió el permiso de construcción solicitado para un anuncio de catorce pies (14') por cuarenta y ocho pies (48'). Evaluado el permiso expedido y la notificación de aprobación previamente notificada encontramos que a pesar de que el tamaño de la valla publicitaria había aumentado, el costo estimado se mantuvo igual. También es preciso mencionar que la copia de la certificación emitida por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado para el trámite del permiso de construcción (póliza número 1728001261), es para la *“Construcción para Instalación de Anuncio Tipo Billboard dos lados pantalla digital de 12'0” x 36'0””*.
10. La parte concesionaria presentó como prueba a su favor el contrato de arrendamiento, escrituras del predio acreditando titularidad y Permisos de Uso. Los permisos presentados son el 14OP-16736PX-GP para Institución Docente (Escuela Trina Padilla de Sanz), el 13OP-10623PU-GP para Centro Head Start y 2012-PUS-00025 para facilidades de telecomunicaciones en azotea.
11. Indica la parte Recurrente que tiene un interés propietario al ser dueño de varias vallas publicitarias a lo largo del Expreso [L]as Américas. Añaden que tienen vallas publicitarias desde la salida del Túnel Minillas hasta la salida de la Universidad Interamericana. Destaca el Recurrente que el conceder el permiso satura el mercado, lo cual afecta su interés propietario. El interés de un competidor no puede ser pasado por alto. El Recurrente es un competidor que se afectado por el permiso expedido.
12. Las partes Recurrente y Concesionaria acordaron un término de 15 días someter memorando de derecho en relación a la intervención. Vencido el término la parte Recurrente cumplió con lo ordenado.
13. Indica el Ing. Camilo Almeyda Eurite, perito de la parte Recurrente, que el terreno está clasificado residencial. El Reglamento dice que se autorizara por la misma vía que se autorizó la consulta. Esta comprendía 260 apartamentos residenciales y una primera planta comercial. El permiso fue autorizado por la Junta de Planificación el 12 de junio de 1973, por lo que le compete a la Junta Adjudicativa el evaluar esta solicitud de permiso y

no a la OGPe. Se debió utilizar la sección 29.10.1 inciso B y C. Debió ser evaluado con los criterios para una Consulta de Construcción. Ha visitado el sitio y ha podido observar que no hay actividad comercial. En el predio no se instaló un rótulo. El no haber puesto un rótulo anunciando el proyecto tiene la consecuencia de archivar la solicitud de permiso según el Reglamento.

14. La foto sometida por el recurrente a la OGPe demuestra que el rótulo no está ubicado frente a la propiedad. La OGPe en su evaluación utilizó el Reglamento Conjunto de 2015 que estaba declarado nulo por el Tribunal.
15. El Sr. Omar Rodríguez, gestor de la parte Recurrente, autenticó el contrato de arrendamiento y las escrituras del predio que acreditan la titularidad.
16. Indica Javier Bidot Cruz, agrimensor, que el predio ubica fuera del área de inundabilidad según el mapa de inundación. El predio objeto de revisión ubica en una zona X. Se toma conocimiento que en el caso #2018-224737-SDR-002281 se presentó un mapa de FEMA ubicando el Pylon (Poste) en una zona X.
17. El Ing. Ángel Rodríguez Quiñones, perito de la parte concesionaria, declaró que es uso y costumbre que se acepte la foto del rótulo con el levante. El agrimensor Bidot pudo establecer que el proyecto no está en zona inundable. De una búsqueda del sistema encontró que en ese predio se expidieron permisos de uso. Las agencias tienen el deber de evaluar lo solicitado y si está conforme a los requerimientos. Eso debió concluir la agencia de su análisis. El rótulo fue instalado a la entrada del edificio.
18. El 22 de agosto de 2018, la División de Revisiones Administrativas emitió una Resolución, en la cual se declaró [sic] Ha Lugar la solicitud de revisión administrativa 2018-224737-SDR-002281 y se deja sin efecto el Permiso de Construcción 2016-PCO-00207.

En vista de las anteriores Determinaciones de Hechos, la División de Remedios Administrativos emitió las siguientes

Conclusiones de Derechos:

[. . .]

Tomando en consideración lo anterior, es forzoso concluir que en el presente caso son aplicables las disposiciones establecidas sobre los rótulos de presentación, las cuales requieren, en lo pertinente: 1) que se instale el rótulo dentro de los próximos dos (2) días de presentada la solicitud de permiso; 2) que se

certifique a la agencia que dicho rótulo fue instalado dentro de los próximos tres (3) días desde su instalación; y 3) que dicho rótulo permanezca instalado.

Así las cosas, es forzoso concluir que la Parte Concesionaria incumplió con los requisitos relacionados a la instalación, permanencia y certificación de un rótulo de presentación, por lo que la agencia recurrida debió ordenar el archivo.

[. . .]

En el presente caso, la Parte Recurrente ha alegado y fundamentado su afectación adversa e interés legítimo explicando en su Solicitud de Revisión Administrativa cómo el hecho de que la Parte Concesionaria incumpliera con los requisitos de instalación del rótulo de presentación impidió que “la Parte Recurrente o cualquier otra parte tuviera la oportunidad de comparecer a oponerse al proyecto antes de su aprobación”. O sea, la Parte Recurrente señaló que su interés legítimo de intervenir y participar en la evaluación del permiso ante la OGPe antes de que el mismo fuera aprobado, se afectó al aprobarse la solicitud sin que se cumpliera con los requisitos de rotulación. Si se hubiese cumplido con dichos requisitos, la Parte Recurrente hubiera intervenido ante la OGPe en primera instancia y no en revisión, cuando ya hay un permiso expedido e incluso la Parte Concesionaria ha iniciado su construcción.

En resumen, la Parte Recurrente explicó tanto en su Solicitud de Revisión como durante la vista administrativa, cómo le fue quitada la oportunidad de intervenir en la solicitud de permiso de construcción **antes** de que la misma fuera aprobada, afectación adversa que explica y fundamenta su interés legítimo para recurrir ante este foro administrativo.

De las expresiones citadas por el Tribunal Supremo, surge como criterio principal en los procedimientos administrativos el “interés adversario” entre las partes, el cual en el presente caso resulta innegable por compartir el mismo mercado y por las razones explicadas en la Solicitud de Revisión Administrativa. Por todo lo anterior, obra en el expediente administrativo de este caso información suficiente para concluir que la Parte Recurrente tiene un interés legítimo en este caso y fue adversamente afectada por la determinación final de la OGPe, por lo cual reiteramos nuestra jurisdicción en el presente caso, según consistentemente lo hemos establecido en casos anteriores bajo circunstancias similares. Por lo que debemos concluir que la parte Recurrente es una parte interventora en este caso. Con esta determinación, damos cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Apelaciones en la sentencia notificada el 30 de octubre de 2017, para el caso KLRA201700625, donde se ordena la devolución del caso a la División de Revisiones Administrativas de la OGPe para que adjudique si el Recurrente podía ser interventor en el proceso.

[. . .]

En desacuerdo con dicha determinación, la parte recurrente acudió ante este foro revisor y le imputó a la agencia recurrida la comisión de los siguientes errores:

- **Primer error:** Erró la División de Revisiones Administrativas de la Secretaría Auxiliar de la Oficina de Gerencia de Permisos al disponer mediante resolución de un caso para el cual había perdido jurisdicción.
- **Segundo error:** Erró la División de Revisiones Administrativas de la Secretaría Auxiliar de la Oficina de Gerencia de Permisos al notificar a las partes reconocidas en el procedimiento su resolución final por correo electrónico en contravención del trámite dispuesto para ello en la Regla 10 del Reglamento de Procedimientos Adjudicativos de la División de Reconsideraciones de Determinaciones Finales, Reglamento Núm. 8457 y la sección 3.14 de la Ley Núm. 170-1988 y la Ley Núm. 38-2017, “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico.
- **Tercer error:** Erró la División de Revisiones Administrativas de la Secretaría Auxiliar de la Oficina de Gerencia de Permisos al determinar que en el expediente administrativo que tuvo ante sí la OGPE, para adjudicar el permiso en cuestión no obran los planos corregidos para una estructura con las dimensiones de 14 pies por 48 pies.

Mediante *Resolución* interlocutoria le concedimos término a TBI para que expusiera su posición en torno al recurso epígrafe. En cumplimiento con nuestra orden, TBI compareció mediante *Alegato en Oposición a Recurso de Revisión*. Por consiguiente, con el beneficio de la posición de ambas partes procedemos a resolver el recurso.

II

El Debido Proceso de Ley en el ámbito administrativo y el Derecho a una notificación adecuada.

Tanto la Constitución federal, como la de Puerto Rico, exigen que en aquellas instancias donde el Estado pretenda afectar un interés propietario o libertario de los ciudadanos se les garantice un debido proceso de ley. Constitución de los Estados Unidos Enmienda Quinta, USCA Enmd. V.; Constitución de Puerto Rico Art.

II sec. 7, 1 LPRA Art. II sec. 7. Resulta fundamental identificar que efectivamente la persona goce de un interés propietario o libertario que se vea afectado, para entonces identificar el proceso debido que hay que garantizarle al ciudadano afectado. Véase, *Pueblo v. Esquilín Maldonado*, 152 DPR 257 (2000). Véase también, *Rivera Santiago v. Srio. de Hacienda*, 119 DPR 265 (1987); *U. Ind. Emp. A.E.P. v. A.E.P.*, 146 DPR 611 (1998). El alcance de lo que representa un debido proceso conforme a las garantías constitucionales, varía dependiendo el interés o derecho involucrado y la naturaleza de los procedimientos.

En la esfera administrativa el debido proceso de ley no tiene la misma rigidez que en la esfera penal. Lo anterior surge como corolario a la necesidad que tienen las agencias administrativas de tramitar sus procedimientos de forma expedita, descansando en su conocimiento especializado y en la delegación de poderes de la Asamblea Legislativa. Aun así, el procedimiento adjudicativo debe de ser uno justo y equitativo y que se ajuste a las garantías mínimas del debido proceso de ley que se reconocen conforme al interés o derecho involucrado y a la naturaleza del procedimiento. *Báez Díaz v. E.L.A.*, 179 DPR 605, 623 (2010).

Durante los procesos adjudicativos en las agencias administrativas, se exige que las agencias administrativas cumplan con las siguientes garantías mínimas del debido proceso de ley en su vertiente procesal, a saber: (1) notificación adecuada del proceso; (2) proceso ante un juez imparcial; (3) oportunidad de ser oído; (4) derecho a contrainterrogar testigos y examinar evidencia presentada en su contra; (5) tener asistencia de abogado, y (6) que la decisión se base en el récord. *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell*, 133 DPR 881, 889 (1993). Estos derechos de entronque constitucional han sido plasmados en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, *infra*. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que es un

principio en nuestro derecho y es parte esencial del debido proceso de ley garantizarles a las personas, cuyos intereses estén en controversia, la oportunidad de tener su día en corte. Véase, *Marrero v. Vázquez Egean*, 135 DPR 174 (1994).

En torno al derecho a una notificación adecuada de los procesos adjudicativos, la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme vigente al momento de la presentación de la solicitud de reconsideración,² Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988³, establecía las formalidades que debían cumplirse al notificar una orden o resolución. A tales fines, Ley Núm. 132-2013 enmendó la sección 3.14 de la Ley Núm. 170, *supra*, la cual dispone lo siguiente:

Una orden o resolución final deberá ser emitida por escrito dentro de noventa (90) días después de concluida la vista o después de la presentación de las propuestas determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, a menos que este término sea renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes o por causa justificada.

La orden o resolución deberá incluir y exponer separadamente determinaciones de hecho si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho, que fundamentan la adjudicación, la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión según sea el caso. La orden o resolución deberá ser firmada por el jefe de la agencia o cualquier otro funcionario autorizado por ley.

La orden o resolución advertirá el derecho de solicitar la reconsideración ante la agencia o de instar el recurso de revisión como cuestión de derecho en el Tribunal de Apelaciones, así como las partes que deberán ser notificadas del recurso de revisión, con expresión de los

² La Ley Núm. 19-2017, enmendó la Ley Núm. 161-2009, a los fines de añadir el Capítulo XI sobre la División de Revisiones Administrativas, entre otras cosas. En lo aquí pertinente, el Artículo 11.4 del referido estatuto dispone lo siguiente:

Artículo 11.4.- Transferencia de casos pendientes ante la División de Reconsideración de Determinaciones Finales y aplicación del Reglamento de Procedimientos Adjudicativos.

A partir de la fecha de vigencia de esta Ley, los casos pendientes de resolución ante la División de Reconsideración de Determinaciones Finales continuarán siendo tramitados por la División de Revisiones Administrativas **al amparo de las disposiciones de las leyes y reglamentos vigentes al momento de la presentación de la solicitud objeto de Reconsideración.** (Énfasis nuestro).

³ Cabe señalar que la Ley Núm. 170, *supra*, fue derogada por la Ley Núm. 38-2017 conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico. No obstante, el texto de la sección 3.14 se mantuvo inalterado.

términos correspondientes. Cumplido este requisito comenzarán a correr dichos términos.

La agencia deberá especificar en la certificación de sus órdenes o resoluciones los nombres y direcciones de las personas naturales o jurídicas a quienes, en calidad de partes, les fue notificado el dictamen, a los fines de que estas puedan ejercer efectivamente el derecho a la revisión judicial conferido por ley.

La agencia deberá notificar con copia simple por correo ordinario y por correo certificado, a las partes, y a sus abogados, de tenerlos, la orden o resolución a la brevedad posible, y deberá archivar en autos copia de la orden o resolución final y de la constancia de la notificación. Una parte no podrá ser requerida a cumplir con una orden final a menos que dicha parte haya sido notificada de la misma.

3 LPRA sec. 2164. (Énfasis Nuestro).

Nótese que el requisito de exigir que la notificación debía hacerse por correo certificado fue incluido mediante la Ley Núm. 132-2013. En esa ocasión, los legisladores determinaron no incluir los medios electrónicos como medio de notificación. Al derogarse la Ley Núm. 170, *supra*, y sustituirse por la Ley Núm. 38, *supra*, no se alteró esa determinación legislativa.

Nuestra última instancia judicial en derecho local ha establecido que el derecho a una notificación adecuada concede a las partes la oportunidad de tomar conocimiento real de la acción tomada por la agencia. Además, otorga a las personas cuyos derechos pudieran quedar afectados, la oportunidad para decidir si ejercen los remedios que la ley les reserva para impugnar la determinación. *Asoc. Vec. Altamesa Este v. Municipio de San Juan*, 140 DPR 24, 34 (1996).

El incumplimiento con los requisitos de notificación adecuada establecidos en la LPAU, resulta en una notificación defectuosa, por lo que los términos para solicitar los mecanismos procesales posteriores o la revisión judicial del dictamen no comienzan a transcurrir. 3 LPRA sec. 2164; *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 57-58 (2007). Una parte no podrá ser requerida a cumplir

con una orden final a menos que dicha parte haya sido notificada de la misma. En *Caro v. Cardona*, 158 DPR 592, 599–600 (2003) el foro apelativo ya había manifestado: “[d]ifícilmente se le puede exigir a una parte que actúe con diligencia y de acuerdo con el estado procesal del caso, si ésta lo desconoce por no habersele notificado”.

Por otro lado, el Artículo 18.6 de la Ley Núm. 161 de 2009, conocida como “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”, dispone:

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme será de aplicación a todos los procedimientos para la evaluación, el otorgamiento o la denegación de determinaciones finales y permisos, recomendaciones, certificaciones, licencias, certificados, incluyendo determinaciones de cumplimiento ambiental relacionados a Declaraciones de Impacto Ambiental, o cualquier otra autorización similar otorgada por la Oficina de Gerencia de Permisos, los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V, el profesional autorizado e inspector autorizado, así como la adjudicación de querellas u órdenes administrativas por el Director Ejecutivo, por las entidades gubernamentales concernidas, o los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V, al amparo de las disposiciones de este capítulo, salvo en las instancias que expresamente se disponga lo contrario o en aquellos casos donde este capítulo resulte inconsistente con la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme. (Énfasis Nuestro).

La referida legislación no contiene un procedimiento distinto al establecido en el Artículo 3.14 de la LPAU para la notificación de las resoluciones finales de la agencia. Por el contrario, en las instancias en los que los legisladores determinaron apuntalar la alternativa de la notificación electrónica, así lo especificaron.⁴

⁴ Véase, 23 LPRa sec. 9021(s) (La parte recurrente utilizará el mecanismo que proveerá el Sistema Unificado de Información al presentar el recurso electrónicamente ante la División de Revisiones Administrativas para notificar simultáneamente a la Oficina de Gerencia de Permisos, a la Junta Adjudicativa, los Municipios Autónomos con la Jerarquía de la I a la V, o al profesional autorizado, según aplique. Además, la parte recurrente notificará copia de la solicitud de revisión administrativa, por correo certificado con acuse de recibo u mediante otro mecanismo dispuesto por reglamento, a las partes y a los interventores, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas desde la presentación de la solicitud. La oportuna notificación bajo el presente Artículo es un requisito de carácter jurisdiccional y su cumplimiento deberá ser certificado y evidenciado oportunamente ante la División de Revisiones Administrativas.); Véase además, 23 LPRa sec. 9018 (b), (Todo documento añadido al expediente administrativo digital recibirá un sello digital que señale la fecha y hora de su presentación y será notificado de manera automática, mediante sistema electrónico, a la parte proponente y a cualquier otra parte o agencia que haya

Por otro lado, el Artículo 11.6 de la Ley Núm. 161 de 2009, según añadido por el Artículo 46 de la Ley Núm. 19-2017, dispone:

Los procedimientos a ser celebrados ante la División de Revisiones Administrativas, se regularán en el Reglamento Conjunto de Permisos. No obstante, entretanto se enmienda dicho reglamento a tales efectos, **será de aplicación el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos de la División de Reconsideración de Determinaciones Finales, en todo aquello que no sea incompatible con las disposiciones de este capítulo.**

29 LPRA sec. 9021q. [Énfasis Nuestro]⁵

Por su parte, la Regla 10 del Reglamento de Procedimientos Adjudicativos de la División de Reconsideración de Determinaciones Finales, Reglamento 8457 del 24 de marzo de 2014, establece lo siguiente:

Una vez adjudicado un asunto ante la División de Reconsideración de Determinaciones Finales de la OGPe, ésta procederá a notificar su decisión mediante Resolución a las partes interesadas e interventoras, según surge del expediente administrativo, con copia a la entidad o instrumentalidad pública, cuya actuación, resolución o determinación final se solicitó revisar (OGPe, Profesional Autorizado, Municipio Autónomo con Jerarquía de la 1 a la V, según aplique). **Dicha notificación se hará según dispuesto en la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, a las partes y sus abogados, de tenerlos.** (Énfasis Nuestro).

III

Como tribunal apelativo, en primer lugar, estamos obligados a examinar si tenemos jurisdicción para atender el recurso presentado. Por tal razón, como cuestión de umbral discutiremos el **segundo** señalamiento de error.

comparecido o se haya expresado en relación a la solicitud presentada.) Por otro lado, véase que la legislación mantuvo el requisito de notificación conforme a la LPAU para la notificación de los escritos de revisión judicial. 23 LPRA sec. 9023(a).

⁵ Nótese que aunque la Regla 7.15 (b) del Reglamento Conjunto de Permisos para Obras de Construcción y Usos de Terrenos, Reglamento Núm. 7951 del 30 de noviembre de 2010, establece que “la notificación a las partes deberá realizarse mediante correo electrónico, excepto en aquellos casos en que la persona a ser notificada no cuente con una dirección de correo electrónico registrada en el sistema, en cuyo caso se podrá notificar mediante correo regular”, el mismo quedó en suspenso por propia voluntad legislativa conforme al citado lenguaje de la Ley Núm. 19-2017.

La parte recurrente arguyó, en su **segundo** señalamiento de error, que incidió “la División de Revisiones Administrativas de la Secretaría Auxiliar de la Oficina de Gerencia de Permisos al notificar a las partes reconocidas en el procedimiento su resolución final por correo electrónico en contravención del trámite dispuesto para ello en la Regla 10 del Reglamento de Procedimientos Adjudicativos de la División de Reconsideraciones de Determinaciones Finales, Reglamento Núm. 8457 y la sección 3.14 de la Ley Núm. 170-1988 y la Ley Núm. 38-2017, “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”. Veamos.

Conforme surge del tracto procesal antes reseñado, el 31 de agosto de 2018, notificada por correo electrónico en la misma fecha, la División de Remedios Administrativos emitió la *Resolución* aquí recurrida.

Nótese que anteriormente en el caso *Pagán v. Municipio de Bayamón* (caso núm. KLRA201501160) un panel hermano de este foro apelativo había advertido a la agencia recurrida de la necesidad de cumplir con los requisitos de notificación que establece la LPAU. Por igual, en *Yes Media, Corp. v. División de Revisiones Administrativas de la Oficina de Gerencia de Permiso, Secretaría Auxiliar del Departamento Desarrollo Económico y Comercio* (caso núm. KLRA201800566), este foro apelativo reiteró lo antes resuelto.

Según discutimos, el Artículo 18.6 de la Ley Núm. 161 de 2009, establece que la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme será de aplicación a todos los procedimientos para la evaluación, el otorgamiento o la denegación de determinaciones finales. La referida legislación o los reglamentos aplicables establecen un proceso distinto. Consecuentemente, la LPAU, como corolario al derecho constitucional a un debido proceso de ley, exige la notificación a las partes, y a sus abogados de las determinaciones

de las agencias administrativas con copia simple por correo ordinario y por correo certificado. 3 LPRA sec. 2164.

En este caso, es un hecho incontrovertido que la determinación recurrida fue notificada por correo electrónico en contravención a la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, por tanto, resultó en una notificación inadecuada. Hasta que la notificación de la determinación no se haga de conformidad a lo establecido en la LPAU, carecemos de jurisdicción para entender en el recurso promovido.

En vista de lo antes aquí resuelto, se hace innecesario la discusión del primer y tercer señalamiento de error.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de Revisión Administrativa de epígrafe, por falta de jurisdicción, al haber sido presentado el mismo de forma prematura.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones